

2026



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 0476 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 09 AGO 2016

VISTO:

El Informe No. 044-GRA/GG-ORADM-OAPF emitido por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del servidor **HERNAN YOVANI MEDINA REJANO**, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°17-2014-GRA-ST (99 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 14 de abril de 2016 el **Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal**, eleva el **Informe No.44-GRA/GG-ORADM-OAPF sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°17-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor **HERNAN YOVANI MEDINA REJANO**, por su actuación de Técnico en Seguridad I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, del Gobierno Regional de Ayacucho y remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor público, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.5) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 19.5 del numeral 19° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, a fojas 07 obra el Oficio N° 754-2015-GRA/GG-ORADM de fecha 08 de Julio del 2014 el Director Regional de Administración, pone en conocimiento del Presidente del Comité Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, el Informe N° 082-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA de fecha 30 de Junio del 2014, de fojas 06, emitido por el responsable de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, quien informa que hasta la fecha el referido servidor no se ha constituido a cumplir con las funciones asignadas como Técnico de Seguridad en el local del Ex PRONAA.

Que, con Memorando N° 146-2014-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 20 de Mayo del 2014 el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone que el servidor Hernán Yovani Medina Rejano trabajador del Servicio de Equipo Mecánico, a partir de esa fecha se desplace vía rotación al local del Ex PRONAA para cumplir las funciones de Vigilante, documento que le fue notificado al procesado.

Que, con Memorando N° 150-2014-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 26 de Mayo del 2014 el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho dispone que el servidor Hernán Yovani Medina Rejano a partir del 26 de Mayo del 2014, se desplace vía rotación al local del Ex PRONAA para cumplir las funciones de Técnico en Seguridad I, siendo notificado válidamente el mismo día.

Que, con Informe N° 064-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA (de fojas 02), del 03 de Junio del 2014 se comunica el incumplimiento de funciones de parte del referido servidor y reitera con el Informe N° 065-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA (de fojas 15), del 06 de Junio del 2014 que comunica incumplimiento de disposición establecido en el Memorando N° 150-2014-GRA/GG-ORADM-ORH, indicando en los dos últimos documentos que la Unidad de Servicios Auxiliares



no se responsabiliza por cualquier pérdida y/o robo de bienes patrimoniales ante el incumplimiento del señor Hernán Yovani Medina Rejano de asumir sus funciones como Técnico en Seguridad del local del ex PRONAA.

Que, con Informe N° 071-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA (de fojas 03) de fecha 17 de Junio del 2014 el Responsable de Servicios Auxiliares informa que se desconoce el paradero del mencionado trabajador, por cuyo mérito con fecha 19 de Junio del 2014 se levanta el Acta de Constatación en las Instalaciones del Ex PRONAA (de fojas 04), con la presencia del señor Hugo Mendoza González Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, Marino M. Lozano Melgar Responsable de Servicios Auxiliares y el señor Juan Marciano Osco Hurtado, constatando que en dichas instalaciones se encuentra el señor Juan Marciano Osco Hurtado en la vigilancia del referido local, tomando conocimiento que el señor Hernán Yovany Medina Rejano nunca asumió las ordenes dispuestas por la Oficina de Recursos Humanos.

Que, frente a la renuencia de cumplir con lo ordenado, el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Memorando N° 176-2014-GRA/GG-ORADM-ORH del 19 de Junio del 2014, dispone que el referido servidor bajo responsabilidad cumpla las funciones de Técnico en Seguridad I, bajo apercibimiento de iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario por incurrir en falta de carácter administrativo.

Que, con Informe N°018-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA de fecha 16 de febrero de 2016, de fojas 80, el Responsable de Servicios Auxiliares de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal comunica que el TAP. HERNAN YOVANI MEDINA REJANO nunca se ha constituido como Técnico de Seguridad al local ex PRONAA y adjunta la documentación sustentatoria que corre a fojas 62 al 79

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Resolución Directoral Regional N°03-2015-GRA/GG-ORADM-ORH de fojas 46, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Hernan Yovani Medina Rejano**, por su actuación de Técnico en Seguridad I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; imputándose no haber cumplido con asumir sus funciones asignadas como Técnico de Seguridad I en el local ex – PRONAA, mostrando renuencia en el cumplimiento del Memorando N° 150-2014-GRA/GG-ORADM-ORH, con la agravante de que su actuar pudo haber ocasionado perjuicios a la Entidad al dejar sin custodia el local ex PRONAA, hechos que constituirían faltas de carácter disciplinario; siendo que la presunta falta cometida se encuentra tipificada en el inciso b) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que señala “La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores” .



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha **14 de Setiembre de 2015** se emite la Resolución Directoral Regional N°03-2015-GRA/GG-ORADM-ORH de fojas 46, que es notificada con **Carta N°256-2015-GRA/GG-ORADM-ORH**, con la cual se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Hernan Yovani Medina Rejano**, por su actuación de Técnico en Seguridad I de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N°256-2015-GRA/GG-ORADM-ORH**, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificado personalmente el procesado el **15 de Setiembre de 2015**, conforme a la anotación que corre a fojas 50, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, el procesado con fecha **17 de setiembre de 2015** presenta su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1 de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, señalando lo siguiente:

- Se le atribuye la responsabilidad administrativa en su condición de servidor contratado por el Decreto legislativo N° 276 con su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el decreto Ley N° 11377, con el cargo de Técnico de Seguridad I, Nivel Remunerativo "STA" asignado a la Oficina del Servicio de Equipo Mecánico (SEM), conforme al Cuadro Normativo de Personal (CNP) aprobado por Ordenanza Regional N° 022-2007-GRA/CR del Gobierno Regional de Ayacucho, que no ha cumplido con asumir sus funciones dispuesto a través del Memorando N° 150-2014-GRA/GG-ORADM de fecha 26 de Mayo del 2014 y mediante Informe N° 064, 065-2014-GRA/OAPF-USA de fecha 03 y 06 de Junio del mismo año, el servidor Marino Lozano Melgar, en su condición de responsable de la Unidad de Servicios Auxiliares, comunica el incumplimiento de sus funciones como Técnico de Seguridad I, del ex local del PRONAA, de la misma manera el referido servidor mediante Informe N° 071-2014-GRA/OAPF-USA de fecha 17 de Junio del 2014, informa manifestando que desconocía su destino y finalmente se levanta el Acta de Constatación en el local del ex PRONAA, con la presencia de un funcionario y servidores, donde se constata que al momento de levantar el acta se encontraba prestando sus servicios el servidor Juan Marciano Osco Hurtado.



- Sobre la presunta resistencia al incumplimiento de sus funciones manifiesta que el desplazamiento vía rotación que dispuso el Director de la Oficina de Recursos Humanos a través del Memorando N° 150-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, en clara transgresión a las normas legales y en irrestricto abuso de autoridad, dispuso su desplazamiento vía rotación, violentando sus derechos laborales, ya que al no haberse tenido en cuenta que la rotación es un acción administrativa mediante el cual se reubica al servidor para asignarle funciones inherentes según su grupo ocupacional y categoría remunerativa, sin embargo en su caso se dispone la rotación al local ex PRONAA, pero no se establece a que Unidad Estructurada, cargo y plaza existente en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), además de no existir justificación legal para la acción administrativa iniciado en su contra; ello de conformidad con la segunda parte del numeral 3.2 del apartado 3.2.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, dispone que: "La rotación supone el desempeño de funciones similares, acordes con el grupo ocupacional en que se encuentra ubicado el servidor", y "Que exista previsión del Cargo en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP)", conforme lo dispone el numeral 3.2, apartado 3.2.4 de la misma norma citada, si bien la rotación se efectúa por decisión de la autoridad administrativa y que se oficializada mediante memorando, esta acción además, requiere del cumplimiento de requisitos como "1. Asignación de funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzado por el desplazado; y 2. Que dicha previsión de cargo en el Cuadro para asignación de Personal (CAP) de la institución, en el presente caso, respecto al primer requisito, es servidor contratado, conforme a lo antes señalado, siendo así, no se permite determinar la rotación sin el cumplimiento de los requisitos antes señalado; que dicho memorando de desplazamiento no tiene la debida motivación o las razones por las cuales se le está desplazando, ya que dicha rotación debe estar debidamente fundamentado, toda vez que devendría en un acto de hostilidad y abuso de autoridad de parte del Director de la Oficina de Recursos Humanos, por ello antes los actos de hostilidad ejerce su derecho de defensa y mediante recurso impugnatorio de reconsideración de fecha 21 de Mayo del 2014, solicitó la reconsideración al Memorando N° 146-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, y no habiéndose pronunciado la institución hasta la fecha.
- A pesar de todo ello el procesado en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, cumplió sus funciones como Técnico en Seguridad I, en el local Ex PRONAA, conforme lo dispuesto por el Memorando N° 150-2014-GRA/ORADM-ORH.



Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el ÓRGANO INSTRUCTOR, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al servidor **HERNAN YOVANI MEDINA REJANO**, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor indicado.

Que, por otro lado, al valorarse y analizarse su descargo presentado, se tiene que el procesado no desvirtúa ningún elemento probatorio en su contra, siendo que corrobora el hecho de que es Técnico en Seguridad. Asimismo, respecto al sustento referido a que su desplazamiento vía rotación sería irregular porque no señala que grupo ocupacional, categoría, remunerativa, ni la Unidad Estructurada a la cual pertenecería al ser rotado al local ex PRONAA, ni existe justificación fundamentada ni legal para dicha rotación que han sido omitidas en el Memorando N° 150-2014-GRA/OAPF-USA y a pesar de ello el procesado indica haber interpuesto recurso de reconsideración del Memorando N° 146-2014-GRA-GG/ORADM-ORH; sin embargo, se verifica que con Memorando N° 57-2014-GRA-GG/ORADM-OAPF de fojas 5, de fecha 20 de junio de 2014 y ante el incumplimiento del procesado de asumir sus funciones dispuestas en el Memorando N° 176-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, se le asignó las funciones referidas a velar los bienes patrimoniales, control de ingreso, salida de visitantes entre otros. Máxime que se verifica que el procesado quedó por notificado válidamente de conformidad con el artículo 9° y 16.1° de la Ley 27444, siendo válido el citado documento a partir de su notificación efectuada conforme a ley.

Que, en consecuencia de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Hernán Yovani Medina Rejano**, con relación a los hechos denunciados con el Informe N° 64-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA de fojas 02, Informe N° 390-2015-GRA/GG/ORADM-ORH-UAP-E, de fojas 38, Memorando N° 150-2014-GRA/GG/ORADM-ORH, de fojas 13, Informe N° 065-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA, de fojas 03, Informe N° 071-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA, de fojas 03, Informe N° 082-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA, de fojas 06; Acta de Constatación, de fojas 68; Memorando N° 146-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, de fojas 41; Informe N° 018-2016-GRA/GG/ORADM-OAPF-USA, de fojas 80; está demostrado que el mencionado trabajador habría incurrido en faltas de carácter disciplinarios, por omisión en el cumplimiento de sus funciones, conforme al siguiente detalle:

FALTA DISCIPLINARIA descritas en el inciso b) del artículo 28° del Decreto legislativo 276, que estipula “La reiterada resistencia al



cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores", por cuanto de los actuados está demostrado que el trabajador Hernán Yovani Medina Rejano en su condición de Técnico de Seguridad I del Servicio de Equipo Mecánico y pese a los requerimientos reiterados formulados por la Dirección de Recursos Humanos, omitió cumplir con el desplazamiento dispuesto y reiterado con los Memorando N°146 y 150-2014-GRA/GG-ORADM-ORH, de fechas 20 y 26 de mayo de 2014 de fojas 40 y 41, con los cuales el Director de la Oficina de Recursos Humanos, dispuso la rotación del trabajador para fines de laborar como Vigilante en el local del ex PRONAA a partir del 20 y 26 de mayo de 2014. Sin embargo el procesado no cumplió con sus funciones de labor de vigilancia a dicho establecimiento del Gobierno Regional de Ayacucho, incumpliendo sus obligaciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado, al no cumplir con la seguridad, control y vigilancia de este local público conforme ha sido denunciado en el Informe N°390-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E de fojas 38, Informes N° 064-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA, de fojas 02; Informe N° 065-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA, de fojas 03; Informe N° 071-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA, de fojas 03; Informe N° 082-2014-GRA/ORADM-OAPF-USA, de fojas 06; Acta de Constatación, de fojas 68; Memorando N° 146-2014-GRA-GG/ORADM-ORH, de fojas 41; estando demostrado que el procesado pese a los requerimientos e informes formulados, no se constituyó a cumplir labores de Vigilancia en el local del ex PRONAA, conforme se comunica en el Informe N° 018-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-USA, de fojas 80.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°0233-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica al procesado el **Informe N°44-GRA/GG-ORADM-OAPF** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.85.

Que, con escrito presentado el 19 de abril de 2016 el procesado **Hernan Yovani Medina Rejano**, solicita se programe informe oral, el mismo que es recepcionado el 21 de abril de 2016, cuyo sustento obra en el acta de fojas 96 y su reproducción digital que corre a fojas 97. En dicha diligencia, el mencionado servidor, formula sustento y presenta documentación respecto a hechos que no tienen relación con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, esto es sobre inasistencias a su centro laboral el mes de junio de 2014; sin embargo, al procesado se le imputa no haber cumplido con el desplazamiento al local del ex PRONAA para que se desempeñe como personal de vigilancia, conforme a lo dispuesto en los Memorando N°146 y 150-2014-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 26 de mayo de 2014, tanto más que la tarjeta de control de asistencia del mes de junio de 2014 de fojas 94, no acredita que el referido haya cumplido con la disposición emitida por el Director de Recursos Humanos.



Que, respecto al pedido formulado sobre Prescripción de la acción disciplinaria, en el presente caso, ha operado la suspensión de la prescripción de conformidad con lo estipulado en el artículo primero del *Decreto Supremo N° 027-2003-PCM* que estipula “en los casos en los que haya transferencia de competencias para conocer los procesos administrativos disciplinarios a otro órgano o entidad administrativa, por motivos organizacionales, y siempre que se encuentren en la etapa anterior a la emisión de la resolución que instaura el proceso correspondiente, el plazo de prescripción a que refiere el artículo 173° del reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se suspenderá desde el momento en que la autoridad que transfiere la competencia la pierde, hasta el momento en que la nueva autoridad recibe la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria sobre la cual asume competencia”. Aspectos, estos que en el presente caso se configuran, ya que el presente expediente administrativo no se encuentra instaurado o aperturado el Procedimiento Administrativo Disciplinario; operando la suspensión del plazo prescriptorio por la transferencia de competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios (que asumía competencia en el presente caso a la fecha de recepción de la denuncia) a la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procesos administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho; operando la suspensión de la prescripción, desde la vigencia del Régimen Disciplinarios estipulados en la Ley N° 30057 (14 de setiembre de 2014) hasta la fecha en que la Secretaria Técnica¹ ha recepcionado la documentación relativa a la comisión de la falta disciplinaria (13 de marzo de 2015, según Informe N°01-2015-GRA/PRES-CPPAD-GCE-ALE y acta de entrega y recepción de cargo).

Que, lo señalado se sustenta en el pronunciamiento emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, que a través de la Resolución Directoral N°865-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fojas 98,99. Siendo así, se advierte que se encuentra expedita la acción administrativa contra el servidor **HERNAN YOVANY MEDINA REJANO**, no habiendo prescrito la acción para iniciar en su contra el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°044-GRA/GG-ORADM-OAPF** recepcionado el 14 de abril del 2016, recomienda se **IMPONGÁ** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (7) DÍAS** al servidor **HERNAN YOVANI MEDINA REJANO**, por su actuación de Técnico en Seguridad I, del Servicio de Equipo Mecánico, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso b) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; sin embargo, este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado no es razonable porque no guarda proporción entre esta y las faltas cometidas, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados; los cuales son tomado en consideración para

¹ Designada el 17 de febrero de 2015, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 145-2015-GRA/PRES



finde de atenuar su responsabilidad administrativa; siendo este criterio para graduar la sanción prevista en el inciso d) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. En tal sentido, **esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, procede a graduar e imponer una sanción razonable al procesado, la cual queda oficializada a través del presente acto resolutive, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.**

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al servidor **HERNAN YOVANI MEDINA REJANO**, por su actuación de Técnico en Seguridad I, del Servicio de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el inciso b) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al **servidor** mediante la comunicación del presente acto resolutive y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutive, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES** siguientes de haber sido emitida, de



conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina Sub Regional de Huanta, Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
MAG. GABRIELA CAVERO ESPARZA
Directora de la Oficina de Recursos Humanos